

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N°0439/2013
La Paz, 28 de febrero de 2013

VISTOS:

La Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV N° 05282 de fecha 07 de noviembre de 2012, suscrita entre personal de la ANH y el Taller de Conversión "FERNÁNDEZ A";

El Informe Técnico N° DCOD 0059/2012 de fecha 12 de noviembre de 2012, emitido por la Dirección de Coordinación Distrital (DCOD);

El Informe Legal DJ 0275/2013 de 28 de febrero de 2013, emitido por la Dirección Jurídica; los documentos adjuntos, las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Formulario FDR N° 00428 de fecha 06 de noviembre de 2012 la Sra. Rebeca Mamani García con cedula de identidad 5074808 presento su reclamo en contra del Taller de Conversión Fernández "A" ante oficinas del consumidor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el reclamo señala lo siguiente: *"El vehículo con placa de control 2853-KKS modelo 2012 realizo los trámites correspondientes a la EE-GNV Oruro para beneficiarse con la conversión gratuita a GNV. El usuario indica que el anterior (dueño) haciendo uso de la documentación el chofer realizo la conversión del vehículo en el taller de conversión de GNV Fernández A, el actual propietario adquirió el vehículo sin el Kit y cilindro"*

Que, de acuerdo a la Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV de fecha 07 de noviembre de 2012, suscrita entre personal de la ANH y el Taller de Conversión Fernández "A", se tienen las siguientes observaciones:

- a) El taller de Conversión de Vehículos a GNV "Fernández A" no realizo la conversión de GNV al vehículo con placa de control 2853-KKS modelo 2012.
- b) El taller de Conversión de Vehículos a GNV "Fernández A" entrego a la EE-GNV los papeles correspondientes como si se hubiera realizado la conversión.
- c) Se cobro a la EE-GNV por este trabajo no realizado por el taller de Conversión de Vehículos a GNV "Fernández A".

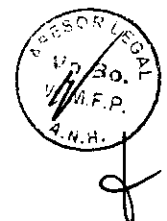
Que, el certificado de instalación emitido por el Taller de conversión de Vehículos a GNV "Fernández A" establece que la fecha de instalación al vehículo marca JAC con placa de control 2853-KKS fue realizado el 07 de septiembre de 2012 y que el equipo de conversión utilizado cumple con todas las normas y reglamentos vigentes, por otra parte el propietario da su conformidad

Que, el acta de decomiso de equipo de conversión a GNV de fecha 07 de noviembre de 2012 indica que a horas 10:15 am personeros de la Entidad Ejecutora a GNV en compañía de personal de la ANH se hicieron presente en dependencias del Taller de Conversión a GNV ALISON GAS para la verificación y decomiso de un equipo de conversión Kit ST80 PLUS serie Y1007982 y cilindro IMPROCIL 100L serie 505208.

Que, el resumen de facturación N° 0091- OR de fecha 01 de octubre de 2012 del Taller de Conversión Fernández indica como beneficiario al señor Calizaya Chavez Wilson Alfredo con N° de Form EEC - OR1859 y a su vehículo con placa de control 2853-KKS por el total de Bs 1480 (mil cuatrocientos ochenta 00/100).

Que, el Informe Técnico N° DCOD 0059/2012 de fecha 12 de noviembre de 2012, concluye que el Taller de Conversión a GNV "FERNANDEZ A" ubicado en la circunvalación entre Av. Tomas Barrón y Av. Héroes del Chaco, zona norte provincia Cercado del departamento de Oruro realizó una conversión ficticia, incumpliendo lo dispuesto por el Art. 123 y del ANEXO 10 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos de GNV, aprobado por D.S. N° 27956.

[Firma]
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Que, el Informe Legal DJ 0275/2013 de 28 de febrero de 2013, concluye que el Taller de Conversión "**FERNANDEZ A**" no cumple con el objeto para el cual ha sido autorizado, que es la conversión real de los vehículos a GNV, generando esta conducta, un fraude a una actividad que es considerada de orden público, siendo una causal de Revocatoria, debiendo en consecuencia proceder a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador conforme dispone el Art. 77 del D.S. 27172, asimismo se proceda a la suspensión de sus operaciones como medida urgente con el fin de evitar mayores perjuicios.

CONSIDERANDO:

En Derecho existe lo que se llama la teoría "**EL FRAUDE**", El profesor Colombiano Jorge Suescun Melo, en su libro Derecho Privado, nos da una idea de que se debe entender por fraude, y dice: **"En sentido amplio, por fraude se entiende maniobra desleal, engaño, trampa. En sentido estricto, el fraude consiste en hacer operar una regla del derecho para impedir o desviar la aplicación de otra regla de derecho"**. Este profesor señala que en el fraude existe el engaño, la persona busca con él, obtener una ventaja o beneficio que normalmente no le correspondería o evadir el cumplimiento de una prestación a la cual está obligado. Pero también hay casos, en que no se crea una apariencia engañosa o situación ficticia, sino los actos que se realizan son reales, ya que consiste en crear las condiciones para que una determinada regla de derecho sea aplicada. En este entendido, siguiendo al profesor colombiano, "la estrategia busca hacer operar unas normas en contra de otras, no en forma ficticia, sino a través de actuaciones verdaderas e idóneas para lograr el resultado perseguido".

Que, en este entendido, también hay que distinguir, que dentro de la Institución Jurídica del fraude, existen dos formas, lo que se conoce como fraude a la Ley y el fraude a los derechos de terceros. Así pues, si lo que se busca es eludir una regla imperativa o crear las condiciones para aplicar una regla del derecho, sin prestar atención a las repercusiones de causar daños a terceros, estamos en presencia del fraude a la Ley, en cambio cuando el objeto es causar daño directo al tercero, estamos en presencia del fraude a los derechos de terceros. El profesor nombrado, señala además, que todo fraude a terceros implica un fraude a la Ley, pero no todo fraude a la Ley implica fraude a terceros. En consecuencia, "(...) la teoría del fraude supone una situación preexistente, cuyas consecuencias adversas trata de eludir el defraudador, para lo cual hace que se cumplan las condiciones necesarias para que entre en funcionamiento otra norma jurídica que habrá de permitirle obtener "ilícitamente" el resultado deseado".

Que, en las diferentes materias del derecho el fraude es reglado, normado y sancionado, puesto que por ejemplo en materia civil el fraude se combate con la Acción Pauliana y la Acción Revocatoria y es sancionada con los daños y perjuicios, en Seguridad Social, el fraude se sanciona con la pérdida del beneficio, es así que en materia penal el fraude es sancionada por la pena privativa de libertad, y en cada materia existen procedimientos y normativa para determinar el fraude y su sanción, es así que en materia administrativa el fraude es sancionado con la revocatoria del derecho concedido.

Que, de los antecedentes precedentes se puede determinar que el Taller de Conversión "**FERNANDEZ A**" realizaba aparentes montajes de conversiones (conversiones ficticias), con el fin de hacer creer que los vehículos estaban siendo convertidos a GNV y poder cobrar lo correspondiente a la Entidad Ejecutora de GNV; en este sentido solo se realizaban maniobras desleales y ficticias apartándose de su objetivo principal, que tiene como resultado el engaño el fraude en desmedro del interés público.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece como atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, entre otras la de: **Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.**

Que, el inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece como atribución general de los Superintendentes Sectoriales él: c) **Otorgar, modificar y renovar las concesiones,**



mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes;

Que, el Artículo 14° de la Ley 3058, dispone: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."

Que el Art. 110 letra b) de la Ley 3058, establece la declaratoria de Revocatoria de la Licencia, cuando se modifique el objeto de la concesión, licencia o autorización e incumpla las obligaciones impuestas en los reglamentos.

Que el Art. 12 del D.S. N° 27172 establece que: *En caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados.*

Que los talleres de conversión deben tener en cuenta el Art. 123 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, y Anexo 10 del mismo reglamento, que señala en sus puntos:

- a) *2.1 Las cláusulas contenidas en estas Normas y especificaciones tienen por objeto definir las características de los cilindros para GNV instalados en forma fija; aptos para ser recargados en estaciones de compresión y reaprovisionamiento.*
- b) *3.2 El sistema de alineación que se emplee en los vehículos podrá ser a GNV exclusivamente, o bien, dual. En este último caso el equipo original para combustible líquido se complementará con los componentes necesarios: cilindros, válvulas, tuberías, piezas acople, regulador, mezclador, etc., y el sistema selector con válvulas solenoides, a efectos que el automotor pueda operar alternativamente con GNV, regulado al valor necesario, conforme al diseño del mezclador.*
- c) *3.3 Todos los componentes que constituyen el sistema de alimentación de G.N.V. al motor serán de modelo aprobado por fabricantes con su sello de garantía, diseñados para operar con GNV en sistemas de carburación o inyección para automotores. Los componentes podrán reinstalarse en otro automotor, para ello deberán encontrarse en buen estado de uso y funcionamiento*
- d) *3.4 Los cilindros para GNV serán de instalación fija en el automotor. No se permitirá el uso de recipientes intercambiables.*
- e) *4.6 Las cañerías y accesorios deberán ser montados en forma segura y soportada para compensar vibraciones por medio de abrazaderas de metal, protegidas por galvanizado u otro sistema o tratamiento equivalente. Podrán estar amarradas por bandas de nylon u otro producto de idéntica resistencia y reacción neutra. La distancia entre piezas de amarre no será mayor de 600 mm.*

Siendo, que es atribución de todo Ente Regulador el de fiscalizar y regular las óptimas condiciones de calidad, cantidad y precio de los servicios públicos en beneficio de nuestros administrados, en interés de la colectividad, en el presente caso existiendo una conducta fraudulenta y afectando los derechos de la Administración Pública en desmedro de la población, se tiene la imperiosa obligación de detener la actividad del Taller de Conversión **"FERNANDEZ A", SUSPENDIENDO SUS OPERACIONES**, con el fin de prevenir que continúe el daño al interés público afectando los derechos e intereses de esta administración en desmedro del interés colectivo.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme a las facultades conferidas en uso de las atribuciones que le reconocen la Ley del Sistema de Regulación Sectorial N° 1600 en su Art. 10 letra c) y la fundamentación fáctica y jurídica expresada en el presente acto administrativo:

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER las operaciones del Taller de Conversión "**FERNANDEZ A**" ubicado en la circunvalación entre Av. Tomas Barrón y Av. Héroes del Chaco, zona norte provincia Cercado del departamento de Oruro, por haber adecuado su conducta en lo establecido en el Art. 110 letra b) de la Ley 3058 e incumplido su obligación legal impuesta Art. 123 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, y Anexo 10 del mismo reglamento, que en sus puntos 2.1; 3.2; 3.3. y 3.4. 4.6, habiendo generado fraude en los aparentes montajes (conversión ficticia) de los equipos de conversión a GNV.

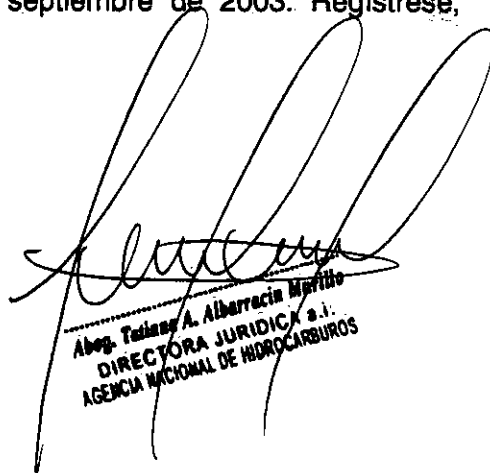
SEGUNDO.- Instruir a la devolución de rosetas de conversión de GNV del Taller "**FERNANDEZ A**" en el plazo de 24 horas.

TERCERO.- Existiendo presuntos indicios de una conducta ilícita, remítase los antecedentes a la Unidad Legal de Administración y Gestión perteneciente a la Dirección Jurídica, para que inicie o coadyuve las acciones legales que correspondan en contra los autores de los aparentes montajes de los equipos de conversión a GNV.

CUARTO.- Notifíquese por cedula a la empresa Taller de Conversión "**FERNANDEZ A**" y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarraza Maritín
DIRECTORA JURIDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS